

RESOLUCION de 30 de abril de 2004, de la Delegación del Gobierno de Huelva, por la que se aprueba el cambio de calificación jurídica de los terrenos municipales de naturaleza comunal que se especifican en bien patrimonial del Ayuntamiento de San Silvestre de Guzmán (Huelva).

Expediente Bienes 003-2004.

Examinado el expediente instruido y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de abril de 2004 se recibe en el Registro General de esta Delegación del Gobierno, expediente instruido por el Excmo. Ayuntamiento de San Silvestre de Guzmán relativo a la desafectación como bien comunal de la finca siguiente:

Parcela de forma geométrica irregular, ubicada en el antiguo Ejido del «Común de Vecinos», término municipal de San Silvestre de Guzmán, de una extensión de 4.158 metros cuadrados, y que actualmente aparece incorporada al casco urbano de la población, ubicada en la trasera de la Avda. Carmelo Fortes, junto a la Unidad de Ejecución núm. 3 y sobre la que se ha edificado la Barriada Juan Ramón Jiménez.

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Silvestre de fecha 29 de diciembre de 1983 se inició el expediente de desafectación del antiguo Ejido Municipal del que la parcela de referencia forma parte y que ostentaba la calificación a efectos patrimoniales de bien comunal, para su conversión en bien de propios con el fin de destinarlo a la construcción de un grupo de viviendas de promoción pública. Por diversos motivos dicho expediente de desafectación no fue culminado en su momento, habiéndose acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 14 de noviembre de 2003 la ratificación del anterior acuerdo plenario y la terminación del procedimiento de desafectación a fin de poder ceder el terreno a la Consejería de Obras Públicas para la construcción de viviendas sociales.

Segundo. Consta en el expediente la certificación de la Secretaría Municipal referente al acuerdo plenario del día 14 de noviembre de 2003 adoptado por mayoría absoluta, así como certificación de que los bienes citados se dejaron de utilizar por el común de los vecinos desde hace más de 10 años. Igualmente consta en la documentación aportada por el Ayuntamiento que la parcela antes mencionada fue incorporada como suelo urbano a raíz de la aprobación definitiva del Planeamiento General del municipio, según Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 17 de marzo de 1997. En los mismos términos, se acredita la preceptiva exposición pública del acuerdo durante el plazo de un mes, acreditándose que no se han formulado alegaciones contra el acuerdo de desafectación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el expediente instruido al efecto por el Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; artículos 8 y 100 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio; artículos 47 y 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como a los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, y demás preceptos de general aplicación.

Segundo. El Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales en su artículo 3, confiere a esta Dele-

gación competencia en materia de aprobación de la desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

En su virtud y al amparo de la legislación citada,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar la desafectación como bien comunal de los terrenos del Ayuntamiento de San Silvestre de Guzmán identificados en el antecedente de hecho primero de la presente Resolución para su conversión en bien patrimonial.

Segundo. Notificar dicha aprobación al Ayuntamiento interesado.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución podrá interponerse el recurso de alzada del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejero de Gobernación en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Huelva, 30 de abril de 2004.- El Delegado del Gobierno, Juan José López Garzón.

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 4 de mayo de 2004, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se clasifica el puesto de trabajo de Vicesecretario General del Ayuntamiento de Granada, como de libre designación, a efectos de su cobertura.

Vista la solicitud formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Granada, relativa a la clasificación del puesto de trabajo de Vicesecretario General, perteneciente a la Subescala de Secretaría, categoría superior, con nivel de complemento de destino treinta, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, para su provisión por el sistema de libre designación, sobre la base del Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de marzo de 2004, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.2 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local, modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, modificado por el Decreto 121/2002, de 9 de abril, y en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la entonces Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen jurídico de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el artículo 11.1.e) del Decreto 139/2000, de 16 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Clasificar el puesto de trabajo de Vicesecretario General, del Excmo. Ayuntamiento de Granada, como de libre designación a efectos de su cobertura.

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 4 de mayo de 2004.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

CONSEJERIA DE EMPLEO

ORDEN de 30 de abril de 2004, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa GDF Autobuses Urbanos de El Puerto de Santa María (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la empresa G.D.F. «Autobuses Urbanos» de El Puerto de Santa María (Cádiz) ha sido convocada huelga con una duración de 2 horas en dos turnos el de mañana de 9,00 a 11,00 horas y el de tarde de 18,00 a 20,00 horas para los días 17, 18, 19, 26, 27, 28, 31 de mayo de 2004 y los días 1, 7, 8, 14, 15, 21, 28, 29 de junio y paros de 24 horas para los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «G.D.F. Autobuses Urbanos» presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de la ciudad de El Puerto de Santa María (Cádiz), y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación

de los ciudadanos en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1.º La situación de huelga con una duración de 2 horas en dos turnos el de mañana de 9,00 a 11,00 horas y el de tarde de 18,00 a 20,00 horas para los días 17, 18, 19, 26, 27, 28, 31 de mayo de 2004 y los días 1, 7, 8, 14, 15, 21, 28, 29 de junio y paros de 24 horas para los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2004, que en su caso podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa «G.D.F. Autobuses Urbanos» de El Puerto de Santa María (Cádiz) deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de abril de 2004

ANTONIO FERNANDEZ GARCIA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz

ANEXO

Para los paros de 24 horas, a desarrollar desde el 20 de mayo de 2004 al 24 de mayo de 2004, ambos inclusive, en horario y dotación habitual:

LUNES A VIERNES

LINEA	MAÑANA Nº BUSES	TARDE Nº BUSES
1.- Pza. España-Las Nieves-Los Milagros:	1	1
9.- San Bartolomé-Pza. Abasto-Crev. Palma	1	0
26.- Pinar Alto-Tejar-Urbaluz-Poblado	2	1
35.- Valdelagrana-Fuentebavía	2	1
C-1 Circunvalación	1	1
C-2 Circunvalación	1	1